

## CONCEPTO JURÍDICO

Al contestar por favor cite estos datos:

Bogotá, D.C.,

Señor

**PEDRO ANTONIO**

Notificación electrónica:

pepelinares1136@gmail.com

Ciudad

	1 3 0 0 2 0 2 5 E 2 0 1 4 6 0 2	
	Al responder por favor citese este número <b>13002025E2014602</b>	
Fecha Radicado: <b>2025-05-05 15:59:33</b>		
Código de Verificación: <b>51192</b>	Folios: <b>8</b>	
Radicator: <b>Ventanilla Minambiente</b>	Anexos: <b>0</b>	
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

**ASUNTO:** Elección de representante del sector privado ante dos Consejos Directivos de Corporaciones Autónomas Regionales. Rad.: 2025E1015534

Respetado señor Pedro Antonio:

Teniendo en cuenta su solicitud de insumo a la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

### I. ASUNTO A TRATAR:

*"(...) quisiera que me ilustraran en el tema la elección de los representantes del sector privado en los consejos de las Car: Puede un consejero en funciones aspirar a ser elegido en otra corporación (...)."*

### II. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

Sin antecedentes específicos sobre la materia objeto de consulta

### III. ANTECEDENTES JURIDICOS

En relación con el Consejo Directivo se tiene lo siguiente:

La **Ley 99 de 1993**<sup>1</sup>, en su artículo 26 dispone:

**"ARTÍCULO 26. DEL CONSEJO DIRECTIVO.** Es el órgano de administración de la Corporación y estará conformado por:

a. El gobernador o los gobernadores de los departamentos sobre cuyo territorio ejerza jurisdicción la Corporación Autónoma Regional, o su delegado o delegados. Corresponderá al gobernador o a su delegado presidir el Consejo Directivo. Si fuesen varios los gobernadores, los estatutos definirán lo relativo a la presidencia del Consejo Directivo;

<sup>1</sup> Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

## CONCEPTO JURÍDICO

Al contestar por favor cite estos datos:

- b. Un representante del Presidente de la República;
- c. Un representante del Ministro del Medio Ambiente.
- d. Hasta cuatro (4) alcaldes de los municipios comprendidos dentro del territorio de la jurisdicción de la corporación, elegidos por la Asamblea Corporativa, para períodos de un (1) año por el sistema de cuociente electoral, de manera que queden representados todos los departamentos o regiones que integran la corporación. Si el territorio de la Corporación comprendiese un número plural de departamentos, la participación será definida en forma equitativa de acuerdo con el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional;

**e. Dos (2) representantes del sector privado:**

- f. Un (1) representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, elegido por ellas mismas;
- g. Dos (2) representantes de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas.

**PARÁGRAFO 1.** Los representantes de los literales f, y g, se elegirán de acuerdo a la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el marco de lo anterior, el Gobierno nacional, en los artículos 2.2.8.5A.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1850 de 2015, reglamentó el trámite de elección de los representantes del sector privado y sus suplentes ante los consejos directivos de las Corporaciones Autónomas.

En relación con el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, es pertinente traer a colación lo siguiente:

✓ **“Ley 1437 de 2011- Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

**ARTÍCULO 11.** Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.
2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes arriba indicados, curador o tutor de persona interesada en el asunto.
4. Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público.

## CONCEPTO JURÍDICO

**Al contestar por favor cite estos datos:**

5. *Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.*

6. *Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.*

7. *Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.*

8. *Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.*

9. *Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.*

10. *Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas.*

11. *Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración.*

12. *Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa.*

13. *Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver.*

14. *Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el período electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos períodos anteriores.*

15. *Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin.*

## CONCEPTO JURÍDICO

Al contestar por favor cite estos datos:

16. Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición”.

- ✓ **LEY 1952 de 2019, por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011**, relacionadas con el derecho disciplinario:

*“ARTÍCULO 41. Inhabilidades sobrevinientes. Las inhabilidades sobrevinientes se presentan cuando al quedar en firme la sanción de destitución e inhabilidad general o la de suspensión e inhabilidad especial o cuando se presente el hecho que las generan el sujeto disciplinable sancionado se encuentra ejerciendo cargo o función pública diferente de aquel o aquella en cuyo ejercicio cometió la falta objeto de la sanción. En tal caso, se le comunicara al actual nominador para que proceda en forma inmediata a hacer efectivas sus consecuencias.*

*ARTÍCULO 42. Otras inhabilidades. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:*

1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a la pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.

*Esta inhabilidad tendrá una duración igual al termino de pena privativa de la libertad.*

2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria, de la última sanción.

3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.

4. Haber sido declarado responsable fiscalmente.

**PARÁGRAFO 1.** Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente.

*Esta inhabilidad cesara cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la Republica excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.*

*Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuara siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses la cuantía fuere igualo inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

## CONCEPTO JURÍDICO

Al contestar por favor cite estos datos:

*ARTÍCULO 43. Otras incompatibilidades. Además, constituyen incompatibilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:*

*1. Para los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, en el nivel territorial donde hayan ejercido jurisdicción, desde el momento de su elección y hasta doce meses después del vencimiento de su periodo o retiro del servicio:*

*a. Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuación contractual en los cuales tenga interés el departamento, distrito o municipio correspondiente, o sus organismos;*

*b. Actuar como apoderados o gestores ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales.*

*2. Para todo servidor público, adquirir o intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes que se efectúen en la entidad donde labore o en cualquier otra sobre la cual se ejerza control jerárquico o de tutela o funciones de inspección, control y vigilancia.*

*Esta incompatibilidad se extiende desde el momento de su vinculación y hasta doce meses después del retiro del servicio.*

*3. Para todo servidor público, contratar con el Estado, salvo las excepciones constitucionales o legales.*

*ARTÍCULO 56. Faltas relacionadas con el régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses.*

*1. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.*

*2. Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona a sabiendas de que en ella concurre causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses.*

*3. Contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón del cargo que desempeña violando el régimen de inhabilidades e incompatibilidades señaladas en las normas vigentes.*

*4. Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de un (1) año después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual presto sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismo al que haya estado vinculado.*

*Esta incompatibilidad será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor público conoció en ejercicio de sus funciones.*

## CONCEPTO JURÍDICO

Al contestar por favor cite estos datos:

*Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existen sujetos claramente determinados.*

5. *No declararse impedido oportunamente, cuando exista la obligación de hacerlo, demorar el trámite de las recusaciones, o actuar después de separado del asunto.*

*ARTÍCULO 71. Inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses. Constituyen inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y violación al régimen de conflicto de intereses, para los particulares que ejerzan funciones públicas, las siguientes:*

1. *Las derivadas de sentencias o fallos judiciales o disciplinarios de suspensión o exclusión del ejercicio de su profesión.*

2. *Las contempladas en los artículos 8 de la Ley 80 de 1993 y 113 de la Ley 489 de 1998, o en las normas que los modifiquen o complementen.*

3. *Las contempladas en los artículos 42 y 43 de esta ley.*

*Las previstas en la Constitución y la ley, referidas a la función pública que el particular deba cumplir.*

*PARÁGRAFO. Conflicto de intereses. El particular disciplinable conforme a lo previsto en este código deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*

*Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del particular disciplinable deberá declararse impedido”.*

#### IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

***“(…) quisiera que me ilustraran en el tema la elección de los representantes del sector privado en los consejos de las Car : Puede un consejero en funciones aspirar a ser elegido en otra corporación (...).”***

Esta Oficina ha considerado que la conformación del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentra definida en la ley, específicamente en el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, y frente al caso que nos ocupa, en el literal e) que incluye dos representantes del sector privado.

Ahora bien, frente a dichos representantes, los artículos 2.2.8.5A.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1850 de 2015, regulan el trámite de elección de los representantes del sector privado y sus suplentes ante los consejos directivos de las Corporaciones Autónomas, sin embargo, de la lectura de lo consagrado por las citadas disposiciones sobre la materia, no es plausible establecer que exista una prohibición respecto a que los representantes del sector privado, en forma simultánea puedan ser elegidos como representantes del Consejo Directivo en más de una Corporación Autónoma Regional.

## CONCEPTO JURÍDICO

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Sumado a lo anterior, una vez evaluado el tema de inhabilidades, entendidas como impedimentos para que una persona pueda ser nombrada o elegida para un cargo público, e incompatibilidades, señaladas como limitaciones para quien ha sido nombrado o elegido durante el tiempo que ostente el cargo, corresponde indicar que son definidas por el constituyente y el Congreso de la República y tienen un carácter prohibitivo y por consiguiente son taxativas, es decir, están expresamente consagradas en la Constitución y en la Ley.

Ahora bien, frente a las inhabilidades de los miembros del Consejo Directivo de una Corporación Autónoma Regional, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, con Radicado 1366 del 18 octubre de 2001, en el cual dispuso:

*“Como consecuencia de la inaplicación del artículo 19 del decreto 1768 de 1.994 y ante la imposibilidad de extender el régimen de inhabilidades e incompatibilidades a los miembros de tales consejos directivos, pues su previsión es taxativa y su aplicación restrictiva, debe acudirse al régimen general propio de los servidores públicos y de los particulares que cumplen funciones públicas, así como a los especiales establecidos por el legislador en consideración al cargo en razón del cual pertenecen al Consejo.*

*Respecto de los regímenes ordinarios se explican, los contenidos en el estatuto general de contratación de la administración pública, establecido no por la naturaleza o forma de organización de la entidad pública, sino por la actividad estatal que ésta ejerce, así como el correspondiente a cada uno de los miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales, atendiendo la calidad de servidores públicos o de particulares que cumplen funciones públicas (leyes 80 de 1.993, 190 de 1995 (...))*

*6°. Nombramiento de un miembro del Consejo Directivo de una Corporación Autónoma Regional como empleado público.*

*En este caso la Sala reitera lo dicho en la consulta 1266, relacionada con régimen de inhabilidades e incompatibilidades en dichas corporaciones, así:*

*Sobre el tema de inhabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos, entendidas las primeras como impedimentos para que una persona pueda ser nombrada o elegida para un cargo público, y las segundas como limitaciones para quien ha sido nombrado o elegido, durante el tiempo que ostente el cargo, es de anotar que algunas de ellas están consagradas en la Carta - Presidente de la República y Congresistas-, y en otros casos corresponde al legislador fijar su régimen por expresa delegación del constituyente, tal como lo disponen los artículos superiores 124. 293. 299. 303. 304 y 312.*

*A juicio de la Sala, el sólo hecho de haber sido miembro de consejo directivo de la corporación autónoma regional, no es causal que configure prohibición prevista por el orden jurídico.*

*Es derecho de todo ciudadano el ejercicio del poder político, el cual se hace efectivo mediante el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, como lo prevé el artículo 40 numeral 7° superior.*

*En el caso hipotético planteado por la consulta, no encuentra la Sala disposición constitucional o legal que limite el derecho a acceder al servicio público de las corporaciones autónomas regionales por el sólo hecho de haber formado parte de su órgano principal de administración, siempre que renuncie a tal condición de miembro del consejo directivo. (...)*

## CONCEPTO JURÍDICO

Al contestar por favor cite estos datos:

(...).”

De acuerdo con el concepto del Consejo de Estado antes citado, a las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR, como entidades de régimen especial otorgado por la Constitución Política, les son aplicables las disposiciones que para ellas establezcan las respectivas leyes, de tal manera que en armonía con los artículos 6, 124 y 150.7 de la Constitución Política, son las disposiciones con tal jerarquía legislativa en materia de prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades, las que resultan aplicables a sus servidores públicos y a los particulares que cumplen funciones públicas, es decir, se les aplica las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el régimen general y las correspondientes a cada servidor público en razón de su cargo y las propias de los particulares que cumplen funciones públicas.

Lo anterior significa, que a los miembros del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales y/o a quienes aspiren al cargo, les es aplicable el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 que regula lo relacionado con conflictos de interés y causales de impedimento y recusación, los artículos 41,42,43, 56 y 71 de la Ley 1952 de 2019, la Ley 80 de 1993, entre otras.

Así las cosas, respondemos a su interrogante, manifestando que revisadas las normas aplicables al caso planteado en su consulta, especialmente la Ley 99 de 1993, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades y el régimen propio de los servidores públicos y de los particulares que cumplen funciones públicas esto es la Ley 1437 de 2011, la Ley 1952 de 2019, la Ley 80 de 1993, no se encontró norma que consagre prohibición alguna para que los representantes del sector privado, en forma simultánea sean elegidos como integrantes del Consejo Directivo en más de una Corporación Autónoma Regional, siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos para ser candidatos del sector privado ante cada Autoridad Ambiental.

Lo anterior sin perjuicio del deber de cumplir con los requisitos que exige del decreto 1850 de 2015 por el cual se reglamenta la elección de los representantes del sector privado ante los consejos directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales.

### V. CONCLUSIONES

Nos atenemos a lo señalado anteriormente.

El presente concepto se expide a solicitud del señor **PEDRO ANTONIO** y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: “*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*”.

Atentamente,

**JOSE EDUARDO CUAICAL ALPALA**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Héctor Abel Castellanos Pérez- Contratista Grupo de Conceptos y Normatividad en Políticas Sectoriales  
Revisó: Emma Judith Salamanca Guauque – Coordinadora Grupo de Conceptos y Normatividad en Políticas Sectoriales

Calle 37 No. 8 – 40 Bogotá, Colombia

Conmutador (57) 6013323400

Celular (57) 3133463676

Whatsapp (57) 3102213891

[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)

Código Postal 110311

[info@minambiente.gov.co](mailto:info@minambiente.gov.co)

Línea Gratuita 018000919301

@MinAmbienteCo

Página 8 de 8